

Expediente: 102/12

Carátula: **CORBALAN ZOILO GUILLERMO C/ COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE TRABAJO Y CONSUMO LTDA. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CAMARA**

Fecha Depósito: **06/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20201785341 - ALLO, DANIEL-DEMANDADO

20070879116 - CORBALAN, ZOILO GUILLERMO-ACTOR

90000000000 - COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE TRABAJO Y CONSUMO TUCUMANA LTDA., -DEMANDADO

90000000000 - RODRIGUEZ, GUSTAVO MARTIN-DEMANDADO

23254449644 - SIJA, SILVIA MONICA-DEMANDADO

20235171482 - AZURMENDI, MIRIAM ELIZABETH-DEMANDADO

27249814771 - DIAZ, SANDRA DEL VALLE-DEMANDADO

27276515018 - BARBERAN, SARA LIA-DEMANDADO

27185372184 - JALUF, MARIEL SILVANA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 102/12



H103244399349

JUICIO:CORBALAN ZOILO GUILLERMO c/ COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE TRABAJO Y CONSUMO LTDA. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS EXPTE. N°: 102/12.

Sentencia N°: 70.-

S. M. de Tucumán, 05 de mayo de 2023.

Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto por los demandados Sara Lía Barberan, Walter Eduardo Zelaya Cardozo y Sandra del Valle Díaz, contra la sentencia recaída en fecha 25/04/2014, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, en estos autos caratulados “JUICIO: CORBALAN ZOILO GUILLERMO c/ COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE TRABAJO Y CONSUMO LTDA. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS” 102/12” y

CONSIDERANDO:

Voto del Sr. vocal preopinante Adolfo J. Castellanos Murga:

I. En fecha 21/05/2014 los demandados, Sara Lía Barberán, Walter Eduardo Zelaya Cardozo y Sandra del Valle Díaz, por intermedio de su letrado apoderado Omar Pinillo Ruiz, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia recaída en autos el día 25/04/2014 (fs. 343/344), la cual resolvió: “*NO HACER LUGAR al pedido de integración de litis solicitado por los codemandados Sara Lía Barberan , Walter Eduardo Zelaya Cardozo y Sandra del Valle Díaz a fs. 183/205, conforme lo considerado.- II- COSTAS como se tratan*”.

Concedido el recurso -mediante decreto del 22/05/2014, fs. 352 – a fs. 354/356 expresa agravios la recurrente y, corrido traslado de los mismos, mediante proveído de fecha 16/06/2014 (fs. 357), los demandados Sara Lía Barberan, Walter Eduardo Zelaya Cardozo y Sandra del Valle Díaz, a fs. 359/360, con su letrado apoderado Omar Pinillo Ruiz, contestan la vista conferida.

Elevados los autos a esta Sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, el 30/03/2023 se ponen los autos a su conocimiento y resolución.

II. Los demandados expresan su crítica contra la sentencia apelada en cuanto rechaza la integración de Litis por ellos deducida e impone las costas a los mismos.

En primer lugar, sostienen los recurrentes que la sentencia padece errores graves y manifiestos que han derivado en conclusiones contradictorias, incoherentes e inconciliables con las constancias objetivas que resultan de la causa. Lo que convierte a la sentencia en arbitraria y contraria a derecho por cuanto, no solo rechaza la pretensión de los demandados sino, principalmente, por la errónea consideración y valoración de las manifestaciones del actor en su demanda.

Consideran los apelantes que debe integrarse debidamente la Litis por cuanto, de un minucioso análisis e interpretación de las posiciones fijadas por el actor en su demanda, surge a las claras que la pretendida extensión de responsabilidad se basa principalmente en las supuestas irregularidades, accionar temerario y malicioso, ejecutados por los administradores de la demandada, que llevaron a colocarla en una situación de insolvencia patrimonial y vaciamiento antes del 27/10/2008, situación que fuera manifestada por los demandados al momento de quedar prácticamente acéfalo el consejo de administración por renuncia de sus miembros. Explican que, dicha conducta, imputada a las autoridades de la cooperativa al 27/10/2008, conforme a ejercicios cerrados en 28/02/2006, 28/02/2007 y 29/02/2008, y de las distintas actas de la cooperativa, ocurrieron antes de la necesaria intervención de los demandados, ya que los anteriores miembros del consejo presentaron su renuncia con posterioridad al 03/11/2008.

Manifiestan los apelantes que las conductas de vaciamiento y mala administración fijadas por el actor en su demanda, como fundamento para la procedencia de la extensión de responsabilidad, no son inoponibles personalmente a los hoy demandados, sino que deben ser atribuidas personalmente a los miembros de Consejos de Administración anteriores, cuya nómina fuera efectuada al momento de contestar la demanda.

En segundo término, alego el actor en su demanda que, además de todas las cuestiones señaladas (vaciamiento, accionar irresponsable, temerario y malicioso) que ponen en evidencia las series dificultades que aquejaban a la demandada como consecuencia de una administración irresponsable y deficiente, cabe mencionar que los miembros del consejo de administración y de la sindicatura que asumieron en aquella oportunidad, según consta en acta n° 526, terminarían presentando su renuncia con posterioridad. Explica el apelante, respecto a dichas manifestaciones del actor, que la reestructuración manifestada posteriormente se concretó con la necesidad y obligación de los demandados de impedir el cierre definitivo de la cooperativa, agotando la totalidad de las vías humanamente posibles.

Es por todo lo explicado, relatan los apelantes, que solicitaron en el responde la integración de la Litis, por cuanto se les imputa responsabilidad por hechos supuestamente ilícitos cometidos por otras personas, que no se encuentran citados en la presente causa y que fueron claramente individualizados por los demandados, y sin la comparecencia de dichos miembros no se podrá dictar útil y válidamente una sentencia ajustada a derecho.

Que, al concluir, solicita se admita el recurso de apelación, revocándose la sentencia recurrida, admitiéndose la integración de la Litis requerida, notificando de la demanda a los miembros del consejo de administración de la cooperativa enumerados en la contestación de demanda.

Que, corrida vista a la parte accionante, mediante proveído de fecha 16/06/2014 (fs. 357), aquella contesta el 22/07/2014 (fs. 359/360), manifestando que debe rechazarse el recurso interpuesto atento a que la demandada jamás menciona cuales son o en qué consisten los resultados lógicos erróneos de la resolución impugnada, limitándose a reiterar que el A-quo debió hacer lugar a la solicitud de integración del proceso.

Expresa que, si bien los codemandados afirmaron que no resultaría posible dictar una sentencia útil sin la citación de los anteriores miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa, fueron los mismos demandados quienes en su contestación de demandada reconocieron haber formado parte del ente colectivo y ahora, con la única finalidad de entorpecer el trámite del juicio, pretenden traer a los anteriores miembros de la cooperativa. Alega que estamos en presencia de una maniobra procesal netamente dilatoria y cuya única finalidad es integrar la Litis con personas que, a pesar de su supuesta vinculación con el ente demandado, no eximen de responsabilidad a los demandados Barberan, Díaz y Zelaya Cardozo. Reitera que los mismos sujetos demandados reconocen su participación activa dentro de la conformación de la cooperativa y ahora, expresan que la situación patrimonial era totalmente ajena a su accionar.

Resalta que los demandados ya habían integrado, con diferentes cargos, el órgano de administración de la cooperativa, Es decir, es totalmente falso que recién al final de su actuación tomaron pleno conocimiento del vaciamiento del ente colectivo.

Agrega, que de la prueba documental se desprende que la relación de trabajo del Sr. Corbalán existía al momento en que asumieron los integrantes del consejo de administración y dicho contrato se extinguió bajo el mandato de las personas hoy demandadas en autos. Es decir, los anteriores directivos del ente colectivo son ajenos a la relación sustancial al momento en que se extinguió.

Que, al concluir, solicita el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmándose la sentencia recurrida, con expresa imposición de costas a los demandados.

III. Al tratar la cuestión controvertida, el juez de grado considero que, primero, debía determinarse si la citación solicitada por los codemandados, constituye un supuesto de Litis consorcio facultativo o necesario, es decir, si podrá o no dictarse sentencia útilmente sin la citación de los anteriores miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa accionada.

Señala el Juez que el actor ha invocado el art. 59 de la LSC como fundamento de su pretensión de extensión de responsabilidad a las personas físicas codemandadas, que refiere a la responsabilidad de los administradores y representantes de la persona jurídica, y presupone la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad; en el caso de marras de la Cooperativa Ontológica de Trabajo y Consumo LTDA., los que, individualizados por el organismo competente IPACYM, mediante informe que glosa a fs. 54/55, fueron llamados a integrar la presente Litis.

Así las cosas, el inferior explicó que *“La responsabilidad jurídica ha sido imputada por la parte actora exclusivamente a las personas físicas individualizadas por el IPACYM como autoridades de la cooperativa empleadora, y desde esta perspectiva, los anteriores miembros del Consejo de Administración y de la cooperativa, cuya citación se solicita, no resultan parte necesaria en esta litis ya que, oportunamente, y si correspondiera, podrá dictarse sentencia útil de condena contra las únicas demandadas”*.

Sentado lo anterior, el juez de grado concluyó que: *“De lo manifestado ut supra se desprende que el caso de subexamen no queda aprehendido por el art. 92 del CPCyC, resultando cualquier potencial ulterior acción entre las autoridades de la cooperativa accionada, ajena a lo que se debate en el presente proceso. En merito a lo considerado, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, corresponde denegar el pedido de integrante de Litis peticionado por los codemandados Sara Lía Barberan, Walter Eduardo Zelaya Cardozo y Sandra del Valle Díaz a fs. 183/205 de autos”*.

IV. Confrontados los agravios de los apelantes, con los fundamentos que informan el decisorio recurrido y con las pruebas ofrecidas y producidas en el expediente, adelanto mi posición respecto al rechazo del presente recurso de apelación, en razón de las consideraciones que a continuación expongo.

A fin de enmarcar adecuadamente la cuestión traída a resolución, resulta pertinente realizar la reseña de los antecedentes del caso.

El Sr. Guillermo Zoilo Corbalán interpone demanda en contra de la Cooperativa Odontológica de Trabajo y Consumo Tucumana LTDA, y de la totalidad de los integrantes del consejo de administración de dicha institución y los miembros de la sindicatura – titulares y suplentes – solicitando a fs. 63, se amplíe la demanda en contra de los Sres. Sara Lía Barberan, Allo Daniel, Díaz Sandra del Valle, Jaluf Mariel Silvana, Zelaya Cardoso Walter, Sija Silvia Mónica, Rodríguez Gustavo Martin y Miriam Elizabeth Azurmendi; fundando dicha extensión de responsabilidad en la existencia de ilegalidad manifiesta en la administración de la cooperativa, sumado al posterior vaciamiento de la misma. Funda su pedido en el art. 59 y 274 de la LSC, ante el accionar insensato ejecutado por los administradores de la demandada y que llevaron a a colocarla en situación de insolvencia patrimonial.

A fs. 54 y 61, el IPACYM informa que la Cooperativa de trabajo y consumo LTDA posee la siguiente nómina de autoridades: 1) Presidente: Sara Lía Barberan (vencimiento mandato el 28/02/2010); 2) Vicepresidente: Allo Daniel (vencimiento mandato el 28/02/2009); 3) Secretaria: Díaz Sandra del Valle (vencimiento del mandado el 28/02/2010); 4) Prosecretario: Jaluf Mariel Silvana (vencimiento el 28/02/2009); 5) Tesorero: Zelaya Cardoso Walter (vencimiento 28/02/2009); 6) Pro tesorero: Sija Silvia Mónica (vencimiento el 28/02/2010); 7) Vocal titular primero, suplente primer y segundo: vacantes; 8) Sindico titular: Rodríguez Gustavo Martin (fecha de vencimiento del mandado el 28/02/2010); 9) Sindico suplente: Miriam Elizabeth Azurmendi (vencimiento del mandado el 28/02/2010). Asimismo, informa que la cooperativa tiene suspendida la matrícula y que dicha medida fue dispuesta por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).

Que, mediante proveído de fecha 08/11/2012 (fs. 69) se ordena correr traslado de la demanda a todos los demandados; surgiendo que, a fs. 173/205 contestan demanda Sara Lía Barberan, Sandra del Valle Díaz y Walter Zelaya Cardozo, solicitando la integración de la Litis con los miembros de los consejos de administración y sindicaturas anteriores, quienes fueron los que exclusivamente subsumieron a la cooperativa en el estado de quebrantamiento económico – financiero en que se encontraba al momento en que los demandados asumieron cargos de representatividad dentro de la cooperativa. Explica que, desde el momento mismo de la asunción del cargo de los demandados, la situación de la cooperativa era deplorable, con déficit muy abultados y balances palmariamente negativos. Alega que la pretendida extensión de responsabilidad por parte del actor deviene en absolutamente improcedente toda vez que los demandados asumieron sus funciones después de los actos de irresponsabilidad económica financiera que generaron la crisis y vaciamiento dentro de la cooperativa. Sus mandantes ingresaron cuando la crisis estaba definitiva a los efectos de intentar salvar a una cooperativa fundida. Ante el panorama desolador, con la complicación aun mayor de la suspensión de la matrícula por parte del INAES y sin haber podido alcanzar los objetivos fijados, sumado a los mandatos largamente vencidos, los demandados decidieron cerrar la cooperativa, finalizando sus actividades en el mes de enero de 2011. Es por todo ello, que solicitan la integración de la Litis con Juan Pablo Parra, Jaqueline Chávez Mahamed, Miryam Rossana Pedraza, Félix Omar Guitian, Nancy Elizabeth Mengui, Luciana Abdala Escañuela, Carlos Gustavo Nahuz, Ernesto Hugo Bolloli, Gladys Martínez de Duguech, Mónica Beatriz Álvarez, Federico Padilla, Juan Antonio Dori, Daniel Fernando Bellido y José Luis Avellaneda.

Seguidamente, a fs. 161-164, contesta demanda Daniel Allo; a fs. 210-213, Gustavo Martin Rodríguez; a fs. 320, Mariel del Valle Jalif; a fs. 266, Silvia Mónica Sija y, a fs. 473, Miriam Elizabeth Azurmendi. Respecto a la Cooperativa Odontológica de Trabajo y Consumo Tucumana LTDA, mediante proveído de fecha 08/11/2021, se tiene por incontestada la demanda.

Pues bien, adentrándonos al análisis de la cuestión traída a resolver, me permito desde ya adelantar el rechazo de la apelación interpuesta por la parte codemandada Barberan, Díaz y Zelaya Cardoso, conforme los siguientes argumentos:

Primeramente, cabe tener presente que la cuestión planteada -integración de la Litis- debe resolverse dentro de lo preceptuado por los arts. 54 y 55 del CPCCT (ex 93 y 94 del CPCCT), que expresa que cuando de los términos de la demanda o de la contestación de la misma, resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial, de oficio o a petición de partes, el juez debe integrar la Litis como corresponda, citando a los faltantes en la forma ordinaria y corriéndosele traslado de la demanda.

La “Integración de Litis” implica verificar la presencia, actual o eventual, en el proceso, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida. Cabe definirla como el deber procesal del Juez, ejercitable de oficio o a solicitud de parte interesada, de emplazar a comparecer al integrante de un litisconsorcio necesario no incluido en la relación procesal primigenia. La integración de la Litis de oficio únicamente procede cuando se trata de un litisconsorcio facultativo que depende o tiene importancia la voluntad del actor (cf. Martínez, Hernán J. “Procesos con sujetos múltiples”, T. 1, p. 183/186).

La integración de Litis en una primera aproximación conceptual “implica verificar la presencia actual o eventual, en el proceso, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida. Si tal presencia no se da, funciona nuestro instituto obteniendo el ajuste subjetivo de la pretensión” (cfr. MARTINEZ, Hernán J., Procesos con Sujetos Múltiples, 2da. Edición actualizada, La Ley, Ed. 2014, p.153).

La integración del proceso en el caso de un litisconsorcio necesario, resulta cuando no se puede dictar sentencia útilmente sin la citación de la totalidad de los interesados en la relación sustancial. El litisconsorcio necesario protege y defiende un interés sustancial e insuperable y se fundamenta en resguardar el derecho de defensa de todas aquellas personas comprendidas y sujetas a la cosa juzgada (art. 79 segundo párrafo CPCCT, 8240). Este supuesto, se da en los casos en que se trata de una relación jurídica única e inescindible, de modo que de no intervenir todos los legitimados se dividiría la causa y se desembocaría en sentencias contradictorias, inútiles o de cumplimiento imposible. La inescindibilidad surge a veces de disposiciones expresas de la ley y otras de la propia naturaleza de la cuestión debatida, y no puede en modo alguno ser decidida válidamente si no se integra el contradictorio con el llamamiento del tercero litisconsorte necesario (Bourguignon M.-Peral J. C., Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, T. 1-A, P,354/355).

Este instituto, debe ser interpretado restrictivamente cuando el pedido lo realiza la parte demandada – como en el supuesto de autos -, puesto que, de hacerse lugar, constriñe al actor a traer al proceso a quien no ha demandado.

El instituto procesal de la integración de la Litis, que pretenden los apelantes que se aplique en la especie, debe cumplir necesariamente dos presupuestos: 1) Que el llamado a integrar la Litis sea un “interesado en la relación procesal”, y 2) Que no se pueda dictar sentencia útil sin que este “interesado en la relación sustancial” sea citado al juicio. Este último requisito, es el que no se cumple en el caso en análisis y, por ende, no se configura la necesidad de integrar la Litis con los anteriores integrantes del consejo de administración de la Cooperativa Odontológica de Trabajo y Consumo Tucumana LTDA, y los miembros de la sindicatura (Juan Pablo Parra, Jaqueline Chávez Mahamed, Miryam Rossana Pedraza, Félix Omar Guitian, Nancy Elizabeth Mengui, Luciana Abdala Escañuela, Carlos Gustavo Nahuz, Ernesto Hugo Bolloli, Gladys Martínez de Duguech, Mónica

Beatriz Álvarez, Federico Padilla, Juan Antonio Dori, Daniel Fernando Bellido y José Luis Avellaneda). Ello, porque no existe en el particular aquél supuesto sustancial, generado por la ley; ni surge de la naturaleza de la relación jurídica entre el actor y la demandada principal, que es la Cooperativa, la necesidad de traer al proceso a las personas físicas integrantes de los anteriores consejos de administración de la demandada.

Sin ingresar en aquello que puede ser materia de análisis al sentenciar, cabe tener presente que el Sr. Corbalán entablo demanda laboral en contra de la Cooperativa, como demandada principal; y solicito se extienda solidariamente la responsabilidad, en base a los artículos 59 y 274 de la LSC, a los integrantes del Consejo de administración y a los miembros de la sindicatura de la Cooperativa que estaba vigente al momento del cese del vínculo laboral; observándose, de la prueba instrumental aportada por las partes, que las personas físicas que pretenden los codemandados llamar a integrar la Litis, fueron integrantes de Consejos de administración de la cooperativa cuyos mandatos habían ya fenecido al momento en que se produjo el distracto del Sr. Corbalán. Incluso, muchos de ellos, como Parra Juan Pablo, Félix Omar Guitian, Nancy Elizabeth Mengui, Luciana Abdala Escañuela y Carlos Gustavo Nahuz, ya habían renunciado a la época en que los codemandados asumieron sus cargos en el consejo de la administración, más allá de las circunstancias que rodearon dichas renuncias –relatadas por los codemandados en su responde al momento de solicitar la integración de la Litis - y que será cuestión de análisis al momento de resolver la extensión de responsabilidad planteada por el accionante.

De ello, se desprende que la causa solo tiene por sujetos de la relación jurídica sustancial a la Cooperativa Odontológica de Trabajo y Consumo Tucumana LTDA y al Sr. Corbalán y, eventualmente, a los codemandados incluidos por el accionante en su demanda, quienes, en la etapa procesal oportuna, deberán probar que ellos no cometieron los hechos que el Sr. Corbalán les imputa (múltiples irregularidades y accionar temerario y malicioso), sino que los mismos fueron llevados a cabo por otros integrantes de Consejos anteriores, a fin de eximirse de responsabilidad.

De lo que se observa que las personas físicas que los codemandados apelantes pretenden incorporar como codemandados, son extraños a la Litis ya que su incorporación carece de relevancia para impedir que en éste juicio se dicte sentencia útil (cf. Art. 54 – ex 93 - CPCCT). Y ello, porque entre el actor, Sr. Corbalán, los demandados originarios y los integrantes de los anteriores consejos de administración de la Cooperativa, no existe una relación jurídica material inescindible que como tal solo pueda ser decidida judicialmente con la presencia de todos los integrantes de las anteriores administraciones, pudiendo sustanciarse y resolverse las cuestiones planteadas en la demanda por el accionante válidamente sin la citación de los terceros que pretenden los codemandados. En todo caso, si se resolviera en sentencia definitiva que los codemandados no eran los responsables de los hechos que el actor les imputa a fin de extenderles la responsabilidad, sino que, por el contrario, eran los terceros, conforme pretenden los codemandados, dicho riesgo corre a cuenta del actor. Así, observamos que la intervención de los terceros no es indispensable para fallar el juicio, ya que el Sr. Corbalán puede demandar a uno sólo de los intervinientes, corriéndole riesgo de que, si el accionado prueba que la culpa recae sobre el no citado, se rechace la demanda contra quien sí demandó; pero no puede imponérsele la carga de accionar contra un sujeto pasivo que no está ligado con la demandada por ningún vínculo inescindible.

A lo dicho precedentemente, cabe agregar que no se advierte que la no Integración de la Litis afecte el derecho de defensa de los anteriores administradores del Consejo, quienes no fueron demandados por el Sr. Corbalán y, por ende, no se les imputa ningún hecho generador de responsabilidad jurídica.

Por último, y antes de concluir, cabe tener presente que, además de lo considerado en párrafos precedentes, el razonamiento efectuado por el A-quo, respecto a que los anteriores miembros del Consejo de Administración de la cooperativa no resultan parte necesaria en esta Litis ya que, oportunamente, y si correspondiera, podría dictarse sentencia útil de condena contra las únicas demandadas (cooperativa y codemandados); no ha sido desvirtuado por los recurrentes, quienes manifiestan su disconformidad con lo resuelto sin proporcionar una crítica concreta y razonada de los argumentos vertidos por el sentenciante, repitiendo los mismos fundamentos vertidos al momento de solicitar la Integración de la Litis en su responde, no aportando un solo argumento nuevo que rebata específicamente las conclusiones del A-quo y que permitan advertir sobre la existencia de un litisconsorcio necesario.

Atento a lo precedentemente expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los codemandados Sara Lía Barberan, Walter Eduardo Zelaya Cardozo y Sandra del Valle Díaz, y se confirma la sentencia recaída en fecha 25/04/2014, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, en lo que fuera motivo de agravios. Así lo declaro.

V. COSTAS: En cuanto a las costas del recurso, se imponen a los codemandados vencidos, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 NCPCyC). Así lo declaro.

VI. HONORARIOS: Reservar pronunciamiento de regulación de honorarios para su oportunidad.

Voto del Sr. vocal Guillermo Ávila Carvajal:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE:

I. DESESTIMAR el recurso de apelación deducido por la parte codemandada Sara Lía Barberan, Walter Eduardo Zelaya Cardozo y Sandra del Valle Díaz y, en consecuencia, confirmar la sentencia recaída en fecha 25/04/2014, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, en lo que fuera motivo de agravios, por lo considerado; **II. COSTAS:** a los codemandados vencidos, como se considera; **III. HONORARIOS:** Reservar pronunciamiento de regulación de honorarios para su oportunidad.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 05/05/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.